



PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 68001-31-03-003-2021-00090-01 INTERNO 659/2023  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA  
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.  
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia No. 26, julio de 2024  
Folios útiles: 15

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE:**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)  
Proyecto discutido y aprobado en Salas virtuales del 04/07/24, 08/07/24 y  
11/07/2024.

### **ASUNTO**

Con base en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el togado judicial que asiste a la entidad demandante, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, contra la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida de forma anticipada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de la cual declaró probadas las excepciones de "**COSA JUZGADA**" y, "*FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA No. 3810214000055*", propuestas, la primera por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y la segunda, por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para consecuentemente NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la recurrente.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Demanda.**

Conforme ilustran las diligencias, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y



BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para que previo los trámites del proceso verbal, se declare que la póliza Todo Riesgo Construcción No. 3810214000055, suscrita entre los deponentes, incluye las coberturas de responsabilidad civil cruzada, de responsabilidad civil patronal y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de las víctimas, dentro de los cuales se encuentra el lucro cesante. Y, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, dentro del marco de sus competencias, al pago de la totalidad de las sumas de dinero a las que fue condenada la demandante con ocasión del proceso iniciado por el señor HOOVER ALMEIDA, y asumidas por la misma en su oportunidad, de conformidad con los amparos de responsabilidad civil cruzada y responsabilidad civil patronal, suma que asciende a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$260.754.853,00.), junto con sus intereses moratorios tal como lo señala el artículo 1080 del Código de Comercio.

De manera subsidiaria suplicó se declare que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO<sup>1</sup>, causaron un perjuicio patrimonial a la sociedad actora, al no actuar con la debida diligencia dentro del proceso promovido en su contra por el señor HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que los perjuicios allí reclamados se encontraban amparados en la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055. Y, en consecuencia, solicitó se condene a los referidos demandados al pago de los dineros que debieron ser asumidos por la promotora por concepto de condena dentro del ya mencionado proceso judicial, más sus intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones indicó la libelista que, en calidad de tomadora y asegurada contrató con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

---

<sup>1</sup> En diligencia del 29 de noviembre de 2022 la parte actora desistió de las pretensiones subsidiarias promovidas en contra del demandado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA; el doctor ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS; el doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO; y, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y como consecuencia de ello se resolvió: *“DAR POR TERMINADO PARCIALMENTE EL PROCESO PRINCIPAL en virtud al desistimiento mutuo que hicieron las partes ya referidas, en el cual se basó el acuerdo conciliatorio, pero solo respecto de los demandados DANIEL JESUS PEÑA ARANGO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y disponer su continuidad contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. “MAPFRE SEGUROS” y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.. Asimismo, se DIO POR TERMINADA TOTALMENTE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN también por el desistimiento total de las pretensiones en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y el doctor ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS”.*



COLOMBIA, en un 76%, y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, en un 24%, la póliza de seguro todo riesgo construcción No. 3810214000055, mediante la cual se ampararon, entre otras, los daños que a terceros se les pudiera causar en el ejercicio de la construcción del CENTRO MÉDICO ODONTOLÓGICO (CMO), proyecto que se desarrolló en la vereda Menzuly del municipio de Piedecuesta, pactándose como beneficiaria la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA FIDEICOMISO DE OPERACIÓN PLAZA CENTRAL con una vigencia de 853 días que iniciaron el 16 de junio de 2014 y terminaron el 16 de octubre de 2016.

Señaló que, dentro de las coberturas de la precitada póliza, se incluyeron en los ítems E-F la de responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil cruzada, responsabilidad civil vehículos propios y no propios, entre otros, y más adelante, mediante “*el certificado No. 05*” se aclaró que la cobertura de responsabilidad civil incluía los perjuicios extrapatrimoniales, ratificando además que en la responsabilidad civil propia del asegurado por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio estaba amparado por el básico.

Relató que el señor HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ instauró demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y la sociedad JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, con ocasión del accidente que sufrió el 26 de enero de 2015 donde se llevaba a cabo la obra CENTRO MEDICO ODONTOLÓGICO (CMO) y en la que obraba en cumplimiento del contrato celebrado por su empleador CEMEX DE COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, resultando lesionado por la caída accidental de un tornillo gigante. Asunto que por suerte del reparto correspondió dirimir en primera instancia al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001-31-03-006-2017-00345-00.

Sostuvo que, dentro del mencionado juicio llamó en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con el fin de afectar por dicho siniestro la PÓLIZA TODO RIESGO CONSTRUCCION No. 3810214000055. Sin embargo, una vez agotado el trámite de rigor el Juzgado cognoscente, por sentencia del 15 de julio de 2019 resolvió declarar civilmente responsables a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y a la sociedad JORGALLO



CONSTRUCCIONES S.A.S., de los perjuicios causados al señor HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ con ocasión del accidente ocurrido el 26 de enero de 2015 y, en lo que respecta al llamamiento en garantía en mención, declaró prospera la excepción titulada "*Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro*" propuesta por MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, añadiendo además que ninguna responsabilidad desde el punto de vista de indemnización fincada en el contrato de seguro le asistía; decisión que pese haber sido recurrida fue confirmada -en lo que respecta a la negativa de las pretensiones del llamamiento- por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 12 de marzo de 2020.

Pese al fracaso del llamamiento en garantía indicó que, mediante comunicación No. ME.DIR.JUR.164-2020 del 07 de septiembre de 2020, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA presentó reclamación formal ante la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como compañía líder de la póliza, con la finalidad de hacer efectivo el amparo cubierto en la PÓLIZA TODO RIESGO CONSTRUCCION No. 3810214000055; reclamación que fue objetada mediante comunicación del 06 de octubre de 2020, precisándose que el derecho a exigir la reclamación estaría prescrito de acuerdo a los términos del artículo 1081 del C. de Cio. (visible al consecutivo 003 del Cuaderno Principal digitalizado).

## **1.2. Trámite y contestación a la demanda**

**1.2.1.** La demanda fue presentada el 25 de marzo de 2021 y por suerte del reparto correspondió su estudio al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, estrado judicial que por auto del 08 de abril de esa misma anualidad admitió el libelo introductorio disponiendo la notificación del extremo plural demandado. (Consecutivo 004 del Cuaderno Principal digitalizado).

**1.2.2.** Dentro de la oportunidad otorgada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa y contradicción oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio, advirtiendo frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constaban y debían probarse, mientras que aquellos alusivos a las condiciones del contrato de seguro contenidas en la



póliza objeto de litigio, estimó que la parte actora tuvo la oportunidad de debatir sus argumentos en varias oportunidades: al formular el llamamiento en garantía al interior del proceso seguido bajo la partida No. 2017-00345, al descorrer las excepciones de mérito formuladas contra el llamamiento, al presentar sus alegatos, al formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, en todo caso si consideraba que los jueces habían proferido decisiones contrarias a derecho con abierta vulneración al debido proceso, contaba con los mecanismos constitucionales y legales para hacer valer sus derechos, por lo que al encontrarse en firme las decisiones aludidas, a través de las cuales se absolvió a la aseguradora demandada, había operado la cosa juzgada, sentencias que además gozaban de presunción legal y alto grado de acierto.

En ese sentido, además de objetar el juramento estimatorio, tras considerar que la parte actora no había demostrado la cuantía de la indemnización deprecada, formuló como excepciones de mérito las que denominó (I) PRESCRIPCIÓN; (II) COSA JUZGADA; (III) COASEGURO; (IV) INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO RECLAMADO POR DEVENIR DE UN FALLO EN EL QUE FUE ABSUELTA LA ASEGURADORA; (V) INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CUANTÍA PERDIDA; (VI) DEDUCIBLE Y LÍMITE DE COBERTURA; (VII) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O ASEGURADO. (Consecutivo 005 del cuaderno de primera instancia digitalizado).

**1.2.2.** A su turno, BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda en la que solicitó fuera emitida sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., pues, en su sentir, en el caso de marras había operado el fenómeno de la cosa juzgada y la prescripción de la acción. El primero de ellos, tras advertir que los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda atinentes a la afectación de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción No. 3810214000055, ya fueron ventilados con anterioridad en el proceso formulado por el señor HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ en contra de FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y la sociedad JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, bajo el radicado No. 2017-00345, trámite judicial en el que las excepciones propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., prosperaron al punto de que en el fallo de instancia se negaron las pretensiones encaminadas a la efectividad de la Póliza antes



mencionada, advirtiéndose que en todo caso no asistía a la compañía de seguros ninguna clase de responsabilidad de indemnizar con sustento en el seguro tantas veces citado.

Y, en punto a la prescripción aludió que, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA dentro del proceso radicado No. 2017-00345, formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien asumió el 76% del riesgo y ante una eventual e hipotética condena, que no ocurrió, debía asumir el pago en el mismo porcentaje de la asunción del riesgo. En cuanto al restante 24% a cargo de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la ahora demandante omitió su vinculación y al no ejercer ninguna acción, permitió el acaecimiento del fenómeno de la prescripción ordinaria e incluso extraordinaria por su misma inactividad.

No obstante lo anterior, se pronunció frente a los hechos de la demanda indicando ser ciertos algunos, otros parcialmente ciertos, mientras que otros tantos señaló no constarle o ser falsos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo genitor, tras afirmar que independientemente el amparo que la entidad actora pretende afectar, ninguno de ellos contempló el lucro cesante que fue objeto de la condena, siendo aquella tipología de perjuicio expresamente excluida en el contrato de seguro y, en últimas debía tenerse en cuenta que la póliza de seguro cuestionada, ya fue objeto de litigio en otro escenario procesal, en el que se absolvió a la aseguradora llamada en garantía.

En razón de lo anterior, formuló como medios exceptivos los que denominó: (i) COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN; (ii) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; (iii) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y DE LUCRO CESANTE; (iv) LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; (v) EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO; (vi) FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 3810214000055; (vii) EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.; (viii) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; (ix) GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS. (visible al consecutivo 009 del cuaderno principal.)

## 2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La controversia fue definida en primera instancia mediante sentencia emitida de forma anticipada el 21 de julio de 2023, a través de la cual el Juez A Quo declaró probadas las excepciones de “*COSA JUZGADA*” y, “*FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA No. 3810214000055*”, propuestas, la primera por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y la segunda, por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para consecuentemente NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

Lo anterior, tras advertir que, de cara al material probatorio recaudado y practicado, refulgía evidente que la relación contractual derivada del contrato de seguro que aquí se debatía había sido objeto de estudio dentro del proceso cursado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo la partida No. 2017-00345, en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la ahora demandante en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con sustento en la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055, misma cuyo estudio se pretende en este nuevo proceso, tornándose claro que el hecho jurídico fundamento de las súplicas que por esta senda se imploran y el planteado ante el homólogo Juzgado eran en sustancia el mismo, al igual que el objeto junto con el requisito de identidad de partes desde el punto de vista exclusivo de la excepción de “*COSA JUZGADA*” propuesta por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, motivo por el cual debía prosperar ese medio exceptivo de defensa.

Finalmente, frente a la restante demandada BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, consideró que si bien no era predicable la excepción de cosa juzgada, por cuanto no fue parte en el anterior proceso judicial, de cara a las resultas de ese trámite judicial, en donde se concluyó que, previo agotamiento de un proceso en el que se garantizó a cada uno de sus participantes el debido proceso, que el siniestro sufrido por el señor HOOVER ALMEIDA RODRIGUEZ



NO se encontraba amparado por LA POLIZA No. 3810214000055, dado que de la literalidad se dedujo que el amparo de contratistas y subcontratistas era una cobertura para cubrir los perjuicios que estos causen a terceros, pero no para cubrir los perjuicios que estos sufran como contratistas y/o subcontratistas del asegurado, o sus empleados, dichas consecuencias jurídicas le eran extensivas a la demandada en comento, por lo que no habría lugar a imponer condena alguna en su contra. (visible al consecutivo 0080 del cuaderno principal.)

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra dicha decisión, la parte demandante por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de alzada, tras estimar que en el caso de marras no había operado el fenómeno de la cosa juzgada, pues, para que una decisión judicial alcance el valor de cosa juzgada requiere además de la identidad de objeto, la identidad de causa con los fundamentos o hechos como sustento, elemento último que en criterio del recurrente no se encontraba acreditado, al contener el libelo introductorio nuevos hechos y elementos de juicio que no fueron valorados en el proceso que curso ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo la partida No. 2017-00345, amén de que tampoco concurre la identidad de partes, toda vez que se convocó a una entidad que no intervino en dicho debate judicial.

Destacó el togado disidente que con la presente acción no se pretendía reabrir nuevamente el debate de si la víctima era funcionario o no de un contratista que se encontraba haciendo trabajos en el sitio de construcción, sino, por el contrario, que el Juez valide con independencia de si el afectado era empleado de un contratista o no, el alcance de la cobertura otorgada por la póliza, la cual asegura cubría el perjuicio patrimonial sufrido por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por el lamentable accidente sufrido por el afectado.

Finalmente, pese a que en la sentencia recurrida no se hizo mención a la totalidad de las excepciones formuladas por los demandados, el censor a modo de reparo reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos



al descorrer el traslado de las mismas. (visible al consecutivo 0084 del cuaderno principal.)

## **4. CONSIDERACIONES**

Ha de indicarse que no se observaron medidas de saneamiento que adoptar en el asunto de marras, pues se evidencian presentes los presupuestos procesales correspondientes que permite emitir un pronunciamiento de fondo, siendo que sobre los mismos los interesados nada manifestaron, debiendo en consecuencia tenerse por saneada cualquier eventual irregularidad de acuerdo con el artículo 136 del estatuto procesal.

La competencia del superior para desatar el recurso de apelación, conforme al canon 328 ibídem, estriba en abordar estrictamente los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos en la ley, como sucedería en el evento de encontrarse infundada la excepción declarada en primera instancia o avistarse una nulidad, acorde a los arts. 282, inciso 3º y art. 325 inciso 5º del CGP.

### **4.1. Cuestión jurídica a resolver**

Aunque no es objeto de reproche en la censura, de entrada surge un problema jurídico sobre una cuestión que necesariamente y de oficio debe examinar el juzgador de segunda instancia, atinente a si están dados los presupuestos para emitirse sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., es decir, si se encuentra demostrada la excepción de cosa juzgada en el caso de marras.

## **5. EL CASO CONCRETO**

Pues bien, para resolver conviene precisar que el legislador en aras de cumplir con los mandatos de la ley estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que ésta debe ser pronta, cumplida y eficaz, dispuso en el artículo 278 del CGP, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los casos allí previstos,



contemplando en su numeral 3º como uno de ellos, el que se encuentre probada la excepción de cosa juzgada.

Sobre este instituto jurídico, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

***“De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial***

*2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*



Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

Asimismo, se tiene que, el legislador en procura de dar firmeza a las decisiones judiciales estableció en el artículo 303 del C.G.P., -antes en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil-, que:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”  
Subrayado y resaltado por la Sala.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 100/2019 del 06 de marzo de 2019. M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Expediente No. D-12659



A partir de lo anterior extrae el Tribunal que, para que se configure la cosa juzgada, entendida esta como el agotamiento del derecho de acción para la parte demandante y, por consiguiente, del derecho de contradicción para el demandado en tanto, su conflicto ya recibió una respuesta definitiva del órgano administrador de justicia, se requiere como presupuestos insoslayables: (i) que el debate judicial sea promovido entre **las mismas partes**; (ii) respecto de **la misma causa**; y (iii) en relación con **el mismo objeto**.

La llamada triple identidad que reclama el fenómeno en cuestión, a criterio de la Corporación no se halla configurada en el caso de marras y por ende, no se encuentra demostrada la excepción de cosa juzgada por lo que mal hizo el Juez A Quo en proferir sentencia anticipada.

No cabe duda de que la relación contractual derivada del contrato de seguro que aquí se debate, fue objeto de estudio y pronunciamiento al interior del proceso judicial promovido a instancias de HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y la sociedad JORGALLO CONSTRUCCIONES S.A.S., y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 2017-00345, en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la entidad en ese entonces demandada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ahora demandante, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con sustento en la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055, pretendiéndose en esa oportunidad fuera amparado el patrimonio de la demandada en caso de una eventual condena en su contra de cara a lo convenido en el clausulado de la mentada póliza.

Sin embargo, la presente demanda plantea en sus pretensiones -principales y subsidiarias-, con sustento en hechos posteriores a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia al interior del juicio verbal antes referenciado<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> A través de la cuales se les condenó a la ahora demandante y a la sociedad JORGALLO CONSTRUCCIONES S.A.S., al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de lucro cesante, daño a la salud y perjuicios morales, reconocidos a favor de HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ, CLAUDIA LILIANA MERCHÁN CORDERO, YURLEY DANIELA y OSCAR GEOVANNY ALMEIDA MERCHÁN, con ocasión a los perjuicios causados



el alcance de la cobertura otorgada por la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055, a partir del pago que asumió la entidad con ocasión a la condena que le fue impuesta al resultar vencida en juicio, esgrimiendo que la aludida póliza cubría el perjuicio patrimonial padecido por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por el lamentable accidente sufrido por HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ, por lo que si bien es cierto puede haber cierta identidad en atención a que en ambos procesos fue ventilado el mismo contrato de seguro, el trámite judicial que ahora convoca la atención de la Sala se funda en aquella solicitud de indemnización presentada ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el 15 de septiembre de 2020 -fecha posterior a la sentencia de segunda instancia emitida el 12 de marzo de 2020-, con ocasión a la condena establecida contra el asegurado y cuya reclamación fue objetada por la aseguradora, aspecto disímil al anterior pleito, por lo que se colige desvirtuada la identidad de causa y objeto auscultada.

Asimismo, relíevese que en el libelo introductorio la entidad promotora invocó como pretensión subsidiaria se declarara que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., causó un perjuicio patrimonial a la sociedad actora, *“al no actuar con la debida diligencia dentro del proceso promovido en su contra por el señor HOOVER ALMEIDA RODRÍGUEZ y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA”*. En consecuencia, solicitó fuera condenada dicha entidad al pago de los dineros que debieron ser asumidos por la demandante por concepto de condena dentro del ya mencionado proceso judicial, más sus intereses moratorios; pedimento frente al cual el juzgador de primera instancia omitió su definición, y en todo caso, dicho planteamiento tampoco reviste de cosa juzgada, por lo que desde esa arista no resultaba procedente emitir sentencia anticipada, al no cumplirse con lo reglado en el numeral 3º del artículo 278 del CGP.

En cuanto a los sujetos involucrados dentro del presente litigio, también se advierte una diferencia, pues, la demandada BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, pese a figurar en la póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN No. 3810214000055 como coaseguradora en un 24%, no participó en el proceso anterior aun cuando debió haberse vinculado al tratarse de la misma poliza,

---

al extremo actor en el accidente que tuvo lugar el 26 de enero de 2015, de conformidad a las explicaciones allí insertas.



por consiguiente tampoco existe identidad de partes. Y aun en gracia de discusión, pese a que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, si fue vinculada en la otrora contienda, existiendo identidad de partes frente a ésta, como se indicó en párrafos anteriores, su objeto y causa difiere de los supuestos fácticos ahora objeto de estudio pese a emerger de la misma relación contractual, de suerte que la decisión antes tomada no limita el estudio de las pretensiones indemnizatorias perseguidas por esta senda, independientemente de su resultado.

Así las cosas, la sentencia anticipada se ha de revocar, para que en su lugar, el funcionario de primer grado retome el proceso en el estado en que se encontraba, continuando con el trámite respectivo practicando las pruebas solicitadas y decretadas oportunamente, y una vez evacuada la etapa de instrucción emita la sentencia que en derecho corresponda, la cual deberá abordar la totalidad de las pretensiones invocadas de forma principal y subsidiaria por el extremo actor, así como también la resolución de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, sin que exista lugar a emitir condena en costas en razón a que el trámite no ha finalizado y, en consecuencia, no puede establecerse cuál de las partes es victoriosa y cuál vencida.

Sin más disquisiciones, la SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada proferida el 21 de julio de 2023 por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de la cual declaró probadas las excepciones de "**COSA JUZGADA**" y, "**FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA No. 3810214000055**", propuestas, la primera por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y la segunda, por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para consecuentemente **NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, conforme quedó expuesto, conforme quedó expuesto.



En su lugar se dispone

**ORDENAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, continúe con el curso del proceso conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., de tal manera que se garantice la etapa de instrucción y juzgamiento y en ella la práctica y contradicción de las pruebas decretadas, así como las demás que considere necesario decretar.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS** de esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE** el expediente digital contentivo al presente proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Magistrada ponente

\*Ausente con permiso\*

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES<sup>4</sup>**    **JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**

Magistrado

Magistrada

---

<sup>4</sup> Magistrado convocado a recomponer la Sala de decisión del Despacho 006 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tras declararse en auto del 11 de febrero de 2024, fundada la manifestación de impedimento efectuada por el Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, de conformidad con las explicaciones allí insertas.

**Firmado Por:**

**Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

**Jenny Carolina Martinez Rueda  
Magistrada  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764423220d00a0519110c33e5ee1c582a989c7bb9b34791a0022184fcd29b15**

Documento generado en 17/07/2024 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**